C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado Ricardo Bravo Cornejo en favor y representación de un grupo de personas condenadas y actualmente recluidas en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I y deduce recurso de protección en contra de Gendarmería de Chile, representada por su Director Nacional y, en particular, por el Alcaide de dicho establecimiento penitenciario, por la omisión que califica de ilegal y arbitraria consistente en no garantizar condiciones adecuadas de atención médica, controles sanitarios y seguimiento clínico de los recurrentes, quienes, en su gran mayoría, corresponden a adultos mayores que presentan diversas enfermedades de base. Sostiene que dicha omisión amenaza y vulnera las garantías contempladas en los N^{os} 1 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que los recurrentes, debido a su avanzada edad y condiciones de salud preexistentes, presentan enfermedades crónicas o patologías propias del envejecimiento, entre ellas enfermedades cardiovasculares, hipertensión arterial, diabetes, afecciones respiratorias y problemas osteoarticulares, por lo que requieren controles clínicos permanentes, seguimiento médico periódico y acceso oportuno a atención sanitaria. Afirma que, en la práctica, no cuentan con controles médicos adecuados ni con seguimiento permanente, existiendo casos en que las patologías no son objeto de controles periódicos ni evaluaciones sistemáticas y en que se produce una interrupción o insuficiencia en la continuidad de tratamientos previamente indicados.

En razón de lo anterior, precisa, que respecto de numerosos internos ha sido necesario recurrir reiteradamente a cautelas de garantía ante los tribunales, destinadas a obtener su derivación a controles médicos, exámenes clínicos y otras atenciones previamente indicadas. Agrega que incluso existiendo resoluciones judiciales que ordenan tales prestaciones, muchas no habrían sido ejecutadas oportunamente, lo que provoca la pérdida de horas médicas que pueden haber sido obtenidas con meses de anticipación, obligando a gestionar nuevamente las atenciones y prolongando la espera.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VEXCCUGRUPZ

Expone, además, que mediante Oficio N°333, de 25 de septiembre de 2023, el Director Nacional de Gendarmería dispuso la implementación del "Protocolo de Priorización y Derivación de Personas Privadas de Libertad en Emergencias de Salud", destinado a regular la evaluación clínica, atención de urgencias y derivación de internos a centros asistenciales. Dicho protocolo, sigue el recurso, contempla entre otras medidas la evaluación del estado de salud, registro de antecedentes clínicos, control de signos vitales, categorización mediante TRIAGE y derivación o traslado oportuno a establecimientos de mayor complejidad cuando corresponda.

Afirma que tales procedimientos no estarían siendo aplicados efectivamente en Colina I, indicando que no existiría disponibilidad suficiente y permanente de atención médica profesional o médico de planta, siendo los internos atendidos únicamente por personal técnico en enfermería (TENS). Añade que, aun cuando se consiguen horas médicas en establecimientos externos, éstas frecuentemente se pierden porque Gendarmería no efectúa los traslados correspondientes.

Sostiene que la privación de libertad no implica la pérdida de los demás derechos fundamentales y que, al encontrarse los recurrentes bajo custodia directa del Estado, corresponde a la autoridad penitenciaria asegurarles atención médica oportuna, tratamientos, medicamentos y los traslados necesarios. Califica como ilegal y arbitraria la falta de controles clínicos periódicos, de seguimiento de enfermedades crónicas, de suministro oportuno de medicamentos y de traslados a consultas previamente agendadas, afirmando que dichas circunstancias generan una amenaza real y actual para la vida, integridad física y protección de la salud de los recurrentes.

Solicita que se acoja el recurso y se declare que la omisión de Gendarmería en garantizar el acceso efectivo a atención médica, controles clínicos y tratamientos constituye un acto ilegal y arbitrario; que se ordene adoptar las medidas necesarias para asegurar atención médica oportuna y adecuada, una evaluación médica integral de cada recurrente, actualización y seguimiento permanente de su estado de salud, controles médicos periódicos, acceso a profesionales médicos, traslado oportuno a controles, exámenes y tratamientos especializados, suministro oportuno de los medicamentos prescritos y estricto cumplimiento de los protocolos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VEXCCUGRUPZ

institucionales de atención y derivación sanitaria. Asimismo, pide que Gendarmería informe a la Corte acerca de las medidas adoptadas y que se dispongan las demás providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que evacúa informe Gendarmería de Chile, a través de la Unidad de Fiscalía de su Dirección Nacional, y solicita el rechazo del recurso de protección.

Em primer término Gendarmería niega haber incurrido en la omisión ilegal o arbitraria que se le atribuye respecto de atenciones médicas, controles sanitarios, seguimiento clínico y traslados a centros asistenciales de los internos, en tanto sostiene que ha implementado diversas medidas destinadas a atender las necesidades sanitarias de dicha población, dentro de las limitaciones presupuestarias y estructurales del sistema penitenciario.

Expone que los problemas estructurales derivados de la sobrepoblación penitenciaria afectan al sistema nacional y especialmente a la Región Metropolitana, pero sostiene que ello no obedece a un actuar ilegal o arbitrario de la Institución. Indica que en el C.C.P. Colina I existe el denominado Pabellón Asistir, donde se encuentra recluida una población integrada en importante medida por adultos mayores con patologías asociadas a su edad, respecto de quienes se han adoptado medidas especiales de gestión sanitaria, consistentes en un sistema progresivo de atención clínica, dotación de personal de salud, disponibilidad de vehículos institucionales para traslados y coordinaciones con los hospitales correspondientes a sus respectivos regímenes previsionales.

Refiere que la situación sanitaria del Pabellón Asistir ya ha sido objeto de anteriores acciones constitucionales y es así que en el recurso de protección Rol N° 11.155-2023 la Corte de Apelaciones de Santiago ordenó adoptar medidas para contar con médico y enfermera permanentes y disponer de una ambulancia equipada. Posteriormente, la Corte Suprema, por sentencia de 25 de septiembre de 2024, Rol N° 249.389-2023, confirmó el fallo con declaraciones, ordenando establecer un protocolo para urgencias médicas con aviso a familiares y posibilidades de traslado expedito, aplicar las normas que indica respecto de establecimientos de larga estadía y efectuar chequeos médicos a todos los internos del pabellón, manteniendo una ficha clínica actualizada mensualmente. Gendarmería informa que dio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VEXCCUGRUPZ

cuenta del cumplimiento de estas medidas el 12 de agosto de 2025, reiterando la vigencia del protocolo de urgencias y señalando que desde el 21 de marzo de 2024 dispone de un vehículo institucional Hyundai H-1 para traslados a centros asistenciales.

Asimismo, señala que en el recurso de protección Rol N° 2.650-2024, interpuesto en favor de 171 internos del Pabellón Asistir, la Corte de Apelaciones ordenó, entre otras medidas, destinar un vehículo exclusivo para traslados a horas médicas y urgencias, adecuar el protocolo de derivación a las necesidades de los adultos mayores y contratar médicos y personal sanitario permanente. Indica que la Corte Suprema, por sentencia de 27 de febrero de 2025, Rol N° 28.827-2024, confirmó dicha decisión y agregó que Gendarmería debía gestionar instalaciones con una dotación equiparable a la de un hospital penitenciario y, mientras ello se concretara, celebrar un convenio con un centro público de mayor complejidad. Agrega que informó el cumplimiento de estas medidas el 15 de mayo de 2025.

En cuanto a las medidas actualmente existentes, informa que el C.C.P. Colina I cuenta con una enfermería integrada por dos enfermeras, siete TENS, un kinesiólogo y un odontólogo, quienes realizan atención primaria, TRIAGE, suministro de medicamentos y derivaciones. Añade que desde el 9 de junio de 2025 prestó servicios un médico por 11 horas semanales, quien posteriormente cesó en sus funciones por razones presupuestarias, y que el 13 de enero de 2026 se contrató al médico Tomás Salinas Galindo por 22 horas semanales, quien actualmente presta funciones en el establecimiento. Explica que la contratación de facultativos se ve dificultada por las limitaciones presupuestarias y las condiciones remuneracionales previstas para el sector público.

Respecto de los traslados, señala que desde el 21 de marzo de 2024 el recinto dispone de un vehículo institucional Hyundai H-1 destinado a salidas a hospitales y al transporte de urgencia de internos a centros asistenciales externos. Agrega que las salidas a horas médicas se coordinan mediante funcionarios de enlace con hospitales externos y que se ha establecido coordinación, en particular, con el Hospital Militar y el Hospital DIPRECA, atendido que la mayoría de los internos del Pabellón Asistir se encuentran afiliados a DIPRECA o CAPREDENA.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VEXCCUGRUPZ

En relación con el protocolo cuestionado por los recurrentes, precisa que mediante Oficio N° 333, de 26 de septiembre de 2023, el Director Nacional de Gendarmería implementó el “Protocolo de Priorización y Derivación de Personas Privadas de Libertad en Emergencias de Salud”, aplicable a los dispositivos sanitarios de los establecimientos penitenciarios cerrados. Explica que éste regula la evaluación inicial, control de signos vitales, categorización E.S.I. o TRIAGE, confección de documentación de derivación, comunicación al personal uniformado y traslado a establecimientos de mayor complejidad. Añade que actualmente, constatada una urgencia por la enfermería del penal, se procede a la derivación al SAPU Esmeralda, se comunica a la guardia armada para efectuar el traslado y simultáneamente al área técnica para informar a los familiares.

Agrega que cada interno cuenta con una ficha clínica, actualizada conforme a las atenciones realizadas en la enfermería y las salidas a hospitales externos, en la cual se registran patologías de base, edad, sexo, farmacología, presión arterial, temperatura y otros antecedentes clínicos y señala que se efectúan evaluaciones que comprenden examen físico y control hemodinámico de signos vitales, destinadas a conocer el estado general y pesquisar preventivamente situaciones de urgencia.

A continuación la autoridad, sostiene que las pretensiones dirigidas a garantizar determinada disponibilidad de atención médica profesional o el traslado oportuno de todos los internos involucrarían materias vinculadas con la asignación de recursos públicos, dotación de personal y disponibilidad presupuestaria, que, según afirma, no pueden ser determinadas mediante el recurso de protección. Insiste en orden a que Gendarmería reconoce el especial deber de cuidado que recae sobre el Estado respecto de las personas privadas de libertad, pero sostiene haberlo cumplido mediante las medidas adoptadas en infraestructura sanitaria, personal de salud, protocolos de derivación, coordinación con los sistemas previsionales y vehículos para traslados.

Asimismo, afirma que la alegación de una desatención generalizada no individualiza suficientemente hechos concretos, patologías determinadas o situaciones específicas de falta de atención imputables a Gendarmería, estimando que la sola invocación de eventuales deterioros en la salud de los internos no permite configurar una vulneración actual y determinada del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VEXCCUGRUPZ

artículo 19 N° 1 de la Constitución. Añade que establecer para los 200 recurrentes un sistema sanitario especial y distinto del aplicable al resto de la población penal constituiría, a su juicio, un privilegio incompatible con el principio de igualdad.

Finalmente, respecto del derecho a la protección de la salud, sostiene que el artículo 19 N°9 garantiza el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud, pero no obliga a que Gendarmería proporcione directamente todas las prestaciones especializadas. Precisa que parte de los recurrentes, por su calidad de exfuncionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, mantienen afiliación a DIPRECA y CAPREDENA, por lo que cuentan con acceso a sus respectivas redes hospitalarias, correspondiendo a éstas otorgar, dentro de sus competencias, las prestaciones especializadas que requieran. Concluye que las medidas implementadas excluyen la existencia de una omisión ilegal o arbitraria y solicita, por ello, rechazar íntegramente el recurso de protección, con costas.

Tercero: Que conforme es unánimemente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Asimismo, la propia norma constitucional prescribe en la parte final de su inciso primero que la acción de protección es sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, lo que da cuenta que la existencia de otros procedimientos ante autoridades administrativas o judiciales no obstan, en principio, al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VEXCCUGRUPZ

ejercicio de este recurso constitucional, consideración que permite descartar la alegación de improcedencia planteada por la recurrida.

Cuarto: Que de la síntesis del recurso efectuada en el fundamento Primero aparece que las personas en cuyo favor se recurre se encuentran privadas de libertad y se denuncia que no obstante su edad avanzada y sus condiciones de salud preexistentes no cuentan con los controles médicos periódicos, el monitoreo de sus patologías y acceso regular a atención médica especializada que requieren, calificándose esta omisión atribuible a la recurrida Gendarmería de Chile como arbitraria e ilegal.

En consideración a lo expuesto en el motivo precedente, lo primero que corresponde desentrañar es si efectivamente Gendarmería no provee lo necesario para que los recurrentes accedan a los controles, monitoreos y atenciones a que aspiran y, en caso de ser efectivo, si puede esa omisión atribuirse a ilegalidad o arbitrariedad.

Quinto: Que como cuestión esencial debe afirmarse que comparte esta Corte el planteamiento del recurso, en orden a que Gendarmería de Chile, en tanto servicio público que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes se encuentran detenidas o privadas de libertad (artículo 1° del Decreto Ley N° 2.859), se encuentra obligada a custodiar y atender a esas personas mientras permanezcan en los establecimientos penales (artículo 3° letra e) N° 1 del Decreto Ley N° 2.859).

En esta misma línea, el artículo 20 de ese Decreto Ley N° 2.859 -Ley Orgánica de Gendarmería de Chile- prescribe que los establecimientos regidos por el Capítulo II del Libro I del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, prestarán atención sanitaria gratuita a las personas detenidas o privadas de libertad sometidas a la guarda de Gendarmería, a menos que ellos tengan derecho a la misma en virtud de su afiliación previsional o por otra causa. Añade el inciso segundo de la misma disposición que lo anterior es sin perjuicio de la atención que a tales personas puedan prestar los Centros Médicos de Gendarmería de Chile, la cual se hará extensiva al personal de la institución.

Sexto: Que, en este escenario, de los antecedentes allegados por los recurrentes, los que se valoran de acuerdo a las reglas de la sana crítica conforme lo dispone el párrafo primero del N° 5 del Auto Acordado de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VEXCCUGRUPZ

Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, no permiten considerar demostrado que se haya incurrido por Gendarmería de Chile en la omisión que se denuncia.

En efecto, la institución recurrida ha dado cuenta de la adopción de medidas destinadas a satisfacer las necesidades de salud de los internos en general y en especial de aquéllos en cuyo favor se recurre, algunas de ellas con motivo del acogimiento por esta Corte de dos acciones de protección anteriores, la Rol N° 11.155-2023 y la Rol N° 2.650-2024, entre las que se cuentan la destinación de un vehículo exclusivo para el traslado a horas médicas y urgencias, la contratación de profesionales médicos con horas suficientes, la adecuación del protocolo de derivación, implementación de instalaciones equiparables a hospital penitenciario y la celebración de convenios con centros de salud, entre otras. Asimismo, se dio cuenta que el C.C.P. Colina I cuenta con una enfermería subdividida en dos sub-enfermerías, integrada por dos enfermeras, siete técnicos en enfermería de nivel superior, un kinesiólogo y un odontólogo, atendiendo una de ellas al sector pabellones con 194 usuarios y la otra a los restantes 2.392 usuarios del penal, operando ambas las veinticuatro horas del día, y que existe un plan de contingencia para casos de urgencia, que se activa mediante el egreso inmediato del interno en el móvil institucional.

Séptimo: Que, en las condiciones descritas, lo cierto es que las eventuales situaciones de omisión que por cierto pueda estimarse configuradas, puesto que resulta esperable que no todas las necesidades logren ser cubiertas en razón de lo limitado de los recursos de que se dispone, evidentemente no son atribuibles a decisiones arbitrarias de Gendarmería ni importan ilegalidades de aquellas que corresponde sean reprimidas.

En razón de lo anterior y por no configurarse los supuestos que de acuerdo al artículo 20 de la Carta Fundamental justifican otorgar la protección que se demanda, el recurso habrá de ser necesariamente desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se **rechaza** el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VEXCCUGRUPZ

recurso deducido por el abogado Ricardo Bravo Cornejo en contra del Gendarmería de Chile.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

N° 8891-2026.

Jaime Balmaceda Errázuriz
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiuno de agosto de dos mil veintiséis
13:07 UTC-4

Christian Humberto Carvajal Silva
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintiuno de agosto de dos mil veintiséis
12:38 UTC-4

Paola Alicia Herrera Fuenzalida
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintiuno de agosto de dos mil veintiséis
11:13 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VEXCCUGRUPZ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministro Suplente Christian Carvajal S. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VEXCCUGRUPZ